



Expediente: PAOT-2020-2666-SPA-2045

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3359 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 MAR. 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2666-SPA-2045, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, uno de ellos chihuahua café, y otro talla mediana, ambos se encuentra en la azotea (...) a los cuales les pega por la mañana o bien por la noche, no sabe si están lesionados, los golpes son con un palo, desconoce si son debidamente alimentados y aparentemente si tienen alguna protección de la lluvia (...) [ubicación de los hechos: calle Mercurio, número 10, colonia Reacomodo el Cuernito, Alcaldía Álvaro Obregón, esquina con calle Venus, el predio tiene reja negra y en el mismo predio hay una pollería denominada el Güero con lona anaranjada] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mercurio, número 10, colonia Reacomodo el Cuernito, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2020-2666-SPA-2045

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3359 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado, entrevistándose con una persona que manifestó ser responsable únicamente de 1 ejemplar canino mestizo, de talla mediana, color blanco con café, el cual responde al nombre de "Osan", con condición corporal acorde a su talla, así como con pequeñas cicatrices en la parte interna de las orejas, derivadas de una infección que fue tratada, sin signos de enfermedad o estrés; atado a una cadena de 2 metros de largo; asimismo se llevó a cabo prueba etológica, a lo cual el canino no presentó reflejo de huida o cambio conductual. Por lo que se dejaron recomendaciones relacionadas con delimitaciones en la azotea para evitar que pudiera caerse, y permitirle deambular libremente.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por la persona responsable, quien permitió observar que actualmente la azotea del lugar se encuentra delimitada por una barda, por lo que el ejemplar canino objeto de la presente investigación, deambula libremente, cuenta con recipientes de agua y comida y con un resguardo hecho a base de tabiques y lámina.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado, entrevistándose con una persona que manifestó ser responsable únicamente de 1 ejemplar canino mestizo, de talla mediana, color blanco con café, el cual responde al nombre de "Osan", con condición corporal acorde a su talla, así como con pequeñas cicatrices en la parte interna de las orejas, derivadas de una infección que fue tratada, sin signos de enfermedad o estrés; atado a una cadena de 2 metros de largo; asimismo se llevó a cabo prueba etológica, a lo cual el canino no presentó reflejo de huida o cambio conductual. Por lo que se dejaron recomendaciones relacionadas con delimitaciones en la azotea para evitar que pudiera caerse, y permitirle deambular libremente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2666-SPA-2045

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3359 -2023

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por la persona responsable, quien permitió observar que actualmente la azotea del lugar se encuentra delimitada por una barda, por lo que el ejemplar canino objeto de la presente investigación, deambula libremente, cuenta con recipientes de agua y comida y con un resguardo hecho a base de tabiques y lámina.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM

